

# TRIBUTARIA

# REVISTA

Grupo



BT

BOLETÍN DEL TRABAJO

EDICIÓN  
MARZO 2024 CHILE

## GASTOS Y DONACIONES ASOCIADAS A CATASTROFES REGIÓN DE VALPARAISO

**INCLUYE:** BOLETÍN INFORMATIVO BOLETÍN ESTADÍSTICO

**DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL**

**Ricardo Montero Mosquera**

**EDITORES**

**Boletín Laboral Ediciones SPA**

**REDACTOR TÉCNICO**

**Daniel Silva Alvarado**

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

**Heyleen Flores Ramírez**

**EDICIÓN**

**MARZO 2024**

**Printed in Chile**

**©2023**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN**

**TOTAL O PARCIAL**

## CONTENIDO

### GASTOS Y DONACIONES ASOCIADAS A CATÁSTROFES REGIÓN DE VALPARAISO

EDITORIAL.....	3
IMPUTACIÓN DE GASTOS ASOCIADOS AL INCENDIO .....	4
DONACIONES AL FISCO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 37 DEL DL 1939 DE 1977 .....	4
DONACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 16.282 ASOCIADAS A LOS INCENDIOS.....	5
TRATAMIENTO DE LAS ADQUISICIONES Y DONACIONES FRENTE AL IVA. HECHO GRAVADO Y CRÉDITO FISCAL .....	8
COORDINACIÓN DE NORMAS LEGALES .....	8
DONACIONES A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN CREADO POR LA LEY N°20.444 .....	9
ENTREGA GRATUITA DE BIENES A LAS MUNICIPALIDADES .....	11
BOLETÍN INFORMATIVO MARZO 2024.....	12
CARTOLA ESTADÍSTICA .....	14
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024.....	19

# GASTOS Y DONACIONES ASOCIADAS A CATÁSTROFES REGIÓN DE VALPARAISO



## EDITORIAL

En relación a los incendios producidos a comienzo del mes de febrero de 2024, sobre la región de Valparaíso, hemos querido publicar el tratamiento tributario sobre **GASTOS** y **DONACIONES** asociadas a dichos eventos y que tengan el debido amparo legal para ser aceptadas como tales.

Cabe señalar que el tratamiento indicado en esta revista, es extensivo a otras zonas de catástrofe que sean declaradas como tales, mediante decretos pertinentes en el contexto de los incendios que les afecten.

En esta publicación analizaremos los aspectos más gravitantes de la [Circular 6 del 5 de febrero de 2024](#), emitida por el Servicio de Impuestos Internos, la cual explica de manera más minuciosa las instrucciones administrativas impartidas y vinculadas además a la Circular 32 de 2020.

## IMPUTACIÓN DE GASTOS ASOCIADOS AL INCENDIO

Deben cumplir los requisitos generales del artículo 31 inciso primero de la LIR y de la circular 53 de 2020.

Conforme a la necesidad de **MANTENER EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LAS EMPRESAS**, así como la adopción de medidas para la **PROTECCIÓN DE LA SALUD DE SUS TRABAJADORES Y TERCEROS**, pueden deducirse como gasto:

- a) Aquellas cantidades incurridas, voluntaria u obligatoriamente, por los contribuyentes y destinados a evitar, contener o disminuir la propagación de los incendios;
- b) Así como aquellos desembolsos destinados a aminorar o paliar sus efectos y que tengan por objeto, en general, resguardar los intereses del negocio del contribuyente, garantizando, por ejemplo:
  - i. sus ingresos presentes o futuros;
  - ii. la mantención o apoyo a sus trabajadores, incluyendo el pago de remuneraciones a pesar de que no hayan podido concurrir o presentarse a sus lugares de trabajo por caso fortuito, fuerza mayor u otra causa atribuible a los efectos de los incendios.

En consecuencia, y cumpliéndose los demás requisitos, deben aceptarse como gasto todos los desembolsos incurridos en la adquisición de, por ejemplo, mascarillas, medicamentos, dispositivos médicos, ropas o equipos especiales, papel higiénico, pañuelos desechables, guantes, equipos médicos, agua, palas, mangueras, extintores, retardantes químicos del fuego, etc.

## DONACIONES AL FISCO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 37 DEL DL 1939 DE 1977

Regula las donaciones efectuadas a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos que, a su turno, forman parte del "Fisco", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 19.896, con los siguientes beneficios:

- a) Están exentas de toda clase de impuestos, incluyendo el IVA en la importación de bienes donados;
- b) Tienen la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la LIR;
- c) No están sujetas al límite global absoluto (LGA) establecido en el artículo 10 de la Ley 19.885; y
- d) No requieren del trámite de la insinuación.

## DONACIONES AL AMPARO DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 16.282 ASOCIADAS A LOS INCENDIOS

Este texto refundido, coordinado y sistematizado, está contenido en el DFL 104, de 1977, dispone que las “donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el DL 45 de 1973, y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la ley 19.885”.

Por su parte, el inciso segundo del mismo precepto dispone que, asimismo, “las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el inciso anterior estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos, pasos fronterizos terrestres o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones. El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana”.

### 1) DONACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 16.282

#### a) Donaciones que pueden acogerse a los beneficios de la Ley 16.282

Las donaciones estarán exentas de los siguientes pagos o gravámenes:

- i) Del impuesto a las donaciones de la Ley 16.271, en virtud de lo dispuesto en el N°6 del artículo 18 de la misma ley;
- ii) Del trámite de insinuación contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y 889 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- iii) A pesar que no se trata propiamente de una exención, el monto de las erogaciones o donaciones efectuadas por contribuyentes del impuesto a la renta se desgrava, permitiéndose rebajarlas de la renta imponible correspondiente al ejercicio o período en que se realice la donación o erogación, incluso para los fines del impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda, cuando proceda; distinguiendo según el tipo de contribuyente y forma de concretar la donación (artículos 3° y 4° del DL 45 de 1973)

Solo son requisitos de procedencia de las donaciones efectuadas al amparo del inciso primero del artículo 7° de la Ley 16.282, los siguientes:

- i) Que, exista un decreto supremo fundado, del Presidente de la República, que declare la existencia de un sismo o catástrofe (cumpliendo demás requisitos genéricos);
- ii) Que las donaciones se efectúen con ocasión de una catástrofe o calamidad pública;

- iii) Que sean efectuadas al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado y;
- iv) Que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas.

Como interpreta la Circular 32 de 2020, pueden ser objeto de donación conforme a esta norma tanto dinero como bienes, de cualquier naturaleza o clase, en la medida que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas.

**b) Límite de las donaciones susceptibles de acogerse al beneficio tributario**

Estas donaciones no se someten a los límites señalados en el artículo 10 de la Ley 19.885. Es decir, no se les aplica el LGA que establece dicha disposición.

Asimismo, estas donaciones no se computan en la suma del total de las donaciones para el cálculo del LGA que afecta a las demás donaciones sometidas a ese límite. Es decir, no se computan dentro del total de donaciones efectuadas en el ejercicio para efectos de determinar el LGA que afecta al resto de las donaciones con beneficios tributarios.

La Ley 16.282 tampoco establece un límite particular para el monto de estas donaciones que tienen el beneficio tributario.

**c) Situación del donante con pérdidas**

En cuanto al tratamiento tributario de aquellos contribuyentes que, encontrándose en situación de pérdida tributaria, efectúen donaciones al amparo de la Ley 16.282, atendido el claro tenor literal del artículo 7° de dicha ley, tales donaciones deben ser aceptadas como gasto conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la LIR, no aplicándose a su respecto lo dispuesto por el artículo 21 del mismo texto legal.

Lo anterior quiere decir que tales donaciones constituyen un gasto que disminuye la renta líquida imponible del donante e incluso puede aumentar la pérdida tributaria cuyo tratamiento será el establecido en el N°3 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR

**d) Donantes**

Pueden ser donantes los contribuyentes del impuesto de primera categoría (IDPC), que tributen en base a renta efectiva y los contribuyentes del artículo 42 N°1 y N°2 de la LIR.

**e) Donatarios**

Son beneficiarios, el Estado, las personas naturales o personas jurídicas de derecho público, las fundaciones o corporaciones de derecho privado y las Universidades reconocidas por el Estado.

Asimismo, en la medida que estas donaciones son efectuadas a los beneficiarios antes señalados con el fin de "satisfacer las necesidades básicas" de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte "de los habitantes de las zonas afectadas", ciertamente también son donatarios los habitantes de las zonas afectadas que, en definitiva, reciben la ayuda.

f) **Beneficio para el donante**

El beneficio consiste en la deducción de la base imponible del impuesto a la renta, por el monto de las donaciones.

Si se tratare de donaciones en especie efectuadas por un contribuyente de IDPC, se considerará el costo tributario de dichas especies. Por su parte, si las donaciones en especie son efectuadas por un contribuyente de impuesto único de segunda categoría (IUSC) o impuesto global complementario (IGC), se considerará el valor de adquisición reajustado de tales bienes.

g) **Tratamiento tributario de las donaciones para el donatario**

Para las instituciones donatarias, las sumas percibidas por concepto de donaciones, son **INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA**, conforme lo dispone el artículo 17 N°9 de la LIR. Por lo tanto, tales sumas no se encuentran afectas a ninguno de los impuestos establecidos en dicho texto legal.

h) **Acreditación de las donaciones**

Debe tenerse presente la obligación general de acreditación para el contribuyente en materia tributaria, establecida en el artículo 21 del Código Tributario.

i) **Deberes de información de los donantes, donatarios y otros, al Servicio**

De acuerdo con las Resoluciones Ex. N°110 de 2004 y N°106 de 2013, aplicables a las donaciones efectuadas al amparo del Decreto Ley 45 de 1973 y a la Resolución Ex. N°98 de 2017, que hace aplicable a las personas jurídicas la obligación de informar las donaciones efectuadas al amparo de la Ley N° 16.282, los donatarios que reciban este tipo de donaciones deberán presentar en el año siguiente la Declaración Jurada N° 1832 con la información allí requerida.

**2) IMPORTACIONES, INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 16.282**

En cuanto al inciso segundo del artículo 7° de la Ley 16.282, que establece que las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de “todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas”, se entiende que se encuentran liberadas del IVA que grave, en particular, a las importaciones; siempre en el contexto que las donaciones sean efectuadas para los fines indicados en el inciso primero del mismo artículo 7°. Esto es, donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública (a las personas o entidades que establece la norma) que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, aseo, ornato, remoción de escombros, educación, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas.

Lo anterior, sin perjuicio de estar liberadas de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, y demás prohibiciones o limitaciones que señala la propia norma.

**3) EXENCIÓN DE IVA en las importaciones que constituyan donaciones y socorros**

El párrafo segundo del N°7 de la letra B) del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), declara exentas de IVA las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales a juicio exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las Universidades.

## TRATAMIENTO DE LAS ADQUISICIONES Y DONACIONES FRENTE AL IVA. HECHO GRAVADO Y CRÉDITO FISCAL

Las donaciones no configuran el hecho gravado general de “venta” por faltar el título “oneroso”, requisito contenido en el artículo 2° N°2°) de la LIVS, que define este hecho gravado.

A su vez, los bienes donados, cumpliendo con los requisitos de esta Circular y sin fines promocionales o de propaganda, no se considerarán retiros ni faltantes de inventario para los efectos de lo dispuesto por la letra d) del artículo 8 de la LIVS, como tampoco será necesario dar aviso alguno a dicho respecto a este Servicio en relación a la entrega de bienes conforme a la Circular 6 de 2024.

Las donaciones referidas en la circular 6 de 2024 no tienen incidencia en el derecho al crédito fiscal por el IVA soportado en la adquisición de los bienes que serán objeto de la donación, pudiendo ser utilizado por la empresa en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 23 y siguientes de la LIVS para generar el derecho a la utilización como crédito fiscal de los impuestos soportados en las adquisiciones realizadas.

Por lo tanto, y atendido el hecho de que las donaciones sin fines de publicidad o propaganda no reúnen los requisitos para ser consideradas ventas, ni aún exentas o no gravadas, no deben ser consideradas para efectos del uso proporcional del crédito fiscal destinado a generar simultáneamente operaciones gravadas y exentas o no gravadas, conforme al artículo 23 N°3 de la LIVS.

No procede a su respecto la emisión de facturas exentas o no afectas a IVA, debiendo emitirse en relación a ellas cualquier documento que dé cuenta fehacientemente de la operación realizada.

Según lo dispuesto en el N°1 del artículo 23 de la LIVS, procede la utilización como crédito fiscal del IVA soportado en la adquisición de implementos tales como mascarillas, jabón líquido, medicamentos, dispositivos médicos, ropas o equipos especiales, papel higiénico, pañuelos desechables, cobertura de salud en general de las personas y familias, los señalados en el apartado 1 de la circular citada.

## COORDINACIÓN DE NORMAS LEGALES

El contribuyente que efectúe una donación en el marco de la catástrofe ocasionada por los incendios podrá acogerse indistintamente al artículo 37 del DL 1.939 de 1977 (y al artículo 4° de la Ley 19.896, que se relaciona con la norma anterior), el cual permite efectuar donaciones al Fisco; o al artículo 7° de la Ley 16.282, cuyo texto fue refundido y sistematizado por el DFL 104 de 1977.

En ambos casos el contribuyente tendrá los beneficios tributarios, y deberá cumplir los requisitos y limitaciones, que cada cuerpo legal establece y han sido sistematizados en la presente circular, así como en las Circulares N°31 y N°59, ambas de 2018.

## DONACIONES A FAVOR DEL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN CREADO POR LA LEY N°20.444

El artículo 1° de la Ley N°20.444, crea el Fondo Nacional de Reconstrucción (en adelante “el Fondo”), cuyo objeto es financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

### 1) DONACIONES QUE PUEDEN ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N°20.444

Pueden acogerse a los beneficios tributarios que establece la Ley, las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero, que se destinen al Fondo o a financiar obras específicas, según el caso, y que se materialicen dentro del plazo de dos años contado desde la fecha en que se dicte el Decreto Supremo que señale las zonas afectadas por alguna de las catástrofes, o por el plazo menor que establezca el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo fundado.

Por regla general, las donaciones deben efectuarse en dinero. Sin embargo, los contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva, sobre la base de un balance general según contabilidad completa, podrán efectuar donaciones en especies.

### 2) BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La Ley contempla, en términos generales, los siguientes beneficios tributarios –los cuales se explican de forma más detallada en la Circular N°22 de 2014:

#### a) En el Impuesto a la Renta:

- i) Contribuyentes del IDPC. El monto y tipo del beneficio tributario depende en este caso, de si las donaciones son destinadas al Fondo (sin destino específico) o si se efectúan para financiar obras específicas, en la medida que se cumplan los requisitos legales.

En el primer caso, el beneficio tributario consiste en que podrán imputar un crédito contra el referido tributo, equivalente al 50% del monto de las donaciones que efectúen al Fondo y aquella parte de la misma que no pueda ser imputada como crédito, podrá ser deducida como gasto. En el segundo caso, el beneficio tributario consiste sólo en la posibilidad de deducir como gasto el monto total de la donación. En ambos casos, el monto total de los referidos beneficios no podrá exceder, a elección del contribuyente, de las siguientes cantidades:

- (i) El monto de la renta líquida imponible del ejercicio respectivo, determinada en conformidad a los artículos 29 al 33 de la LIR. Cabe hacer presente que la citada base imponible, incluye sólo aquella parte de la donación que constituye crédito y, por tanto, aquella que puede ser rebajada como gasto se encuentra previamente deducida.

- (ii) El uno coma seis por mil (0,16%), del capital propio tributario de la empresa, determinado al término del ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR (este límite procederá aún en situación de pérdida tributaria o en el caso en que dicha donación sea la que genera tal pérdida).
  - (iii) Contribuyentes del IGC, del IUSC y del Impuesto Adicional (IA). Estos contribuyentes, podrán imputar un crédito contra el respectivo tributo, equivalente a un porcentaje de la donación efectuada.
- b) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA):
- i) Las donaciones en especies no se afectarán con los tributos de la LIVS.
  - ii) Los donantes que sean contribuyentes de esa Ley tendrán derecho al crédito fiscal por el impuesto soportado en las adquisiciones de los bienes donados.
  - iii) El monto correspondiente a las donaciones no gravadas, no se considerará dentro de las ventas no gravadas del período para efectos de calcular la proporción del crédito fiscal a que tiene derecho el contribuyente, cuando este fuere de utilización común.

Tales beneficios se aplican independientemente de si las especies donadas forman parte o no de los bienes del giro de la empresa.

c) En el Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (IHAD).

Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero, tendrán derecho a que el 40% de la donación pueda ser imputado como crédito contra el pago del IHAD que grave a sus herederos o legatarios. También darán derecho a crédito las donaciones en dinero llevadas a cabo por las sucesiones hereditarias, siempre que se efectúen dentro del plazo de tres años, contados desde el fallecimiento del causante. Además, las cantidades donadas se encuentran exentas del referido tributo. Para que proceda el beneficio, las donaciones efectuadas no podrán acogerse a los demás beneficios tributarios establecidos en la Ley.

### 3) OTROS BENEFICIOS Y REGLAS ESPECIALES

- a) Inaplicabilidad del LGA que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885.
- b) La Ley establece que las donaciones a que se refiere están exentas del IHAD. Además, se encuentran liberadas del trámite de la insinuación, contemplado en los artículos 1401 y siguientes del Código Civil y en el Título IX, Libro IV del Código de Procedimiento Civil.
- c) El artículo 16 de la Ley N°20.444, establece que las donaciones acogidas a los beneficios tributarios de esta Ley no podrán acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.
- d) La Ley establece que cuando los contribuyentes del IDPC que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa, efectúen donaciones en especies, las importaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas.

## ENTREGA GRATUITA DE BIENES A LAS MUNICIPALIDADES

Las Municipalidades califican como receptoras de productos cuya comercialización se ha vuelto inviable, de acuerdo a lo instruido por este Servicio en Resolución Ex. N°15 de 2024, de manera que cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en dicha resolución, las empresas que entreguen gratuitamente productos cuya comercialización se ha vuelto inviable a las Municipalidades afectadas por la catástrofe, podrán rebajar como gasto el costo de dichas entregas, de acuerdo a lo dispuesto en el N°3 del artículo 31 de la LIR.

Respecto a la obligación de comunicar al SII, las pérdidas de existencias y la forma de acreditarlas, puede consultar directamente el numeral 8, página 8 de la circular 6 de 2024.

En cuanto a la obligación de dar aviso al SII de la pérdida o inutilización fortuita de los libros de contabilidad o documentos que sirvan para acreditar las anotaciones contables, puede consultar el numeral 9, página 9 de la circular 6 de 2024.

**TEMA**

## ¿QUIÉN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE UNA BOLETA DE HONORARIOS?



En primer término, debemos considerar que las boletas de honorarios son emitidas por personas que tributan en segunda categoría, por las prestaciones de servicios efectuadas en razón de las actividades económicas que desarrollan y en conformidad con el artículo 42, N° 2 del DL 824.

Los receptores de los servicios, pueden ser desde personas naturales a personas jurídicas, por lo tanto, cada vez que se emite una boleta de honorarios surge la pregunta: **¿QUIÉN CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EL EMISOR O EL RECEPTOR DE LA BOLETA?**

Cabe señalar que es frecuente que algunas instituciones piensen que el cumplimiento de la obligación tributaria es opcional, lo que contraviene la norma tributaria.

Para dilucidar la pregunta planteada, analizaremos dos hechos que nos darán la pauta del correcto tratamiento tributario.

### Primer Caso:

Cuando el receptor de la boleta de honorarios, sea un contribuyente indicado en el artículo 74, N° 2 del DL 824, en calidad de pagador de las rentas del N° 2 del artículo 42 de la LIR, deberá retener y enterar en arcas fiscales el 13,75% del monto bruto de la boleta, a través de la línea 53, Código 151 del formulario 29.

Se transcribe Artículo 74, N° 2° de la LIR:

**Artículo 74.-** *Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:*

**2°.-** *Las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades, las personas jurídicas en general, y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligados, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del N° 2 del artículo 42. La retención se efectuará con una tasa provisional del 17%. (13,75% para el año comercial 2024)*

### Segundo Caso:



En los casos restantes, como por ejemplo cuando el receptor de la boleta de honorarios es una persona natural, que no tributa en primera categoría; es el propio emisor de la boleta quién debe cumplir con la obligación tributaria, por medio de pagar el PPMO del artículo 84, letra b) con tasa del 13,75%, a través de la línea 64, Código 152 del formulario 29.

Se transcribe Artículo 84, letra b) de la LIR:

**Artículo 84.-** *Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:*

**b)** *17% (13,75% para el año comercial 2024) sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público y por los profesionales Contadores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario. La misma tasa anterior se aplicará para los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las sociedades de profesionales.*

Esperamos que esta misiva, sea de utilidad para los prestadores y receptores de servicios, asociados a una boleta de honorarios de segunda categoría.

© Daniel Silva Alvarado

Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo

# CARTOLA ESTADÍSTICA MARZO 2024

## I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)	1
Gratificación Zona (Circular 45 de 2022)	655,177
Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas	647.930
Chofer No Dueño de Taxi	4.536
IPC Año 2020 (Serie Histórica Empalmada INE)	3,9
% Reajuste Anual AT2023 Art. 72 de la LIR	2,1
% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A	27
% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2022	25
% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8	No Afecto

## II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

MARZO 2024 (Circular N° 8 del 2024)				
Monto Base Tributable		Factor	Cantidad a Rebajar (\$)	Tasa Efectiva Máxima
Desde (\$)	Hasta (\$)			
-	874.705,50	EXENTO	-	EXENTO
874.705,51	1.943.790,00	0,04	34.988,22	0,02
1.943.790,01	3.239.650,00	0,08	112.739,82	0,05
3.239.650,01	4.535.510,00	0,14	290.920,57	0,07
4.535.510,01	5.831.370,00	0,23	721.794,02	0,11
5.831.370,01	7.775.160,00	0,30	1.153.315,40	0,16
7.775.160,01	20.085.830,00	0,35	1.510.972,76	0,27
20.085.830,01	Y MÁS	0,40	2.515.264,26	MÁS DE 27,48%

## III. IPC VALOR EN PUNTOS

CIRCULAR 8 DE 2024	
Mes	Valor
ENERO 2024	101,72
FEBRERO 2024	102,32

## IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

## V. IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	62.201.280	1%	0
62.201.281	124.402.560	2,50%	933.019,20
124.402.561	248.805.120	5%	4.043.083,20
248.805.121	373.207.680	7,50%	10.263.211,20
373.207.681	497.610.240	10%	19.593.403,20
497.610.241	622.012.800	15%	44.473.915,20
622.012.801	933.019.200	20%	75.574.555,20
933.019.201	Y MÁS	25%	122.225.515,20

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	38.875.800	0

Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.887.580	0

2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	3.887.580	20%

Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

## VI. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 9 DEL 2024					
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Interés Art. 53 Inc. 3°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Enero 2024	0,1	4,5	10	14	24
Febrero 2024	0,7	3,0	10	12	22
Marzo 2024	0,0	1,5	10	10	20

## VII. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,5	0,1	0,7									
Ene		0,7	1,3									
Feb			0,6									
Mar												
Abr												
May												
Jun												
Jul												
Ago												
Sep												
Oct												
Nov												
Dic												

## VIII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Marzo2024	36.943,51
11	Marzo2024	36.950,64
12	Marzo2024	36.957,77
13	Marzo2024	36.964,90
14	Marzo2024	36.972,04
15	Marzo2024	36.979,17
16	Marzo2024	36.986,31
17	Marzo2024	36.993,44
18	Marzo2024	37.000,58
19	Marzo2024	37.007,72
20	Marzo2024	37.014,87

Día	Mes	Valor (\$)
21	Marzo2024	37.022,01
22	Marzo2024	37.029,16
23	Marzo2024	37.036,30
24	Marzo2024	37.043,45
25	Marzo2024	37.050,60
26	Marzo2024	37.057,75
27	Marzo2024	37.064,90
28	Marzo2024	37.072,05
29	Marzo2024	37.079,21
30	Marzo2024	37.086,36
31	Marzo2024	37.093,52

Día	Mes	Valor (\$)
1	Abril 2024	37.100,68
2	Abril 2024	37.107,84
3	Abril 2024	37.115,00
4	Abril 2024	37.122,16
5	Abril 2024	37.129,33
6	Abril 2024	37.136,49
7	Abril 2024	37.143,66
8	Abril 2024	37.150,83
9	Abril 2024	37.158,00

## IX. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Enero 2024	64.666	775.992
Febrero 2024	64.343	772.116

Marzo 2024	64.793	777.516
------------	--------	---------

**X. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)**

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	$= 6 * \frac{\text{UF 100.000} - \text{Vtas. Anuales en UF}}{75.000}$

**Notas:**

A contar del año comercial 2020, correspondiente al año tributario 2021, se debe considerar lo siguiente: |

- 1) El Régimen de Integración Parcial de los Créditos de IDPC, denominado Semi Integrado, queda clasificado en la letra A del artículo 14 del DL 824 con una tasa de IDPC de 27%.
- 2) El Régimen de Renta Atribuida (14 letra "A" hasta el 31-12-2019) queda derogado.
- 3) Para el Régimen Pro Pyme General (artículo 14, letra D, N° 3 del DL 824), rige una tasa de IDPC del 25%.
- 4) El Régimen Pro Pyme Transparente (artículo 14, letra D, N° 8 del DL 824), "no" queda afecto a IDPC, ya que sus propietarios, socios o accionistas, tributan directamente con IGC o IA sin crédito por IDPC, por las rentas que se les atribuyan.
- 5) Conforme al artículo 1 de la Ley N° 21.256 de 2020, se aplicará a las empresas acogidas al Régimen Propyme General 14, Letra D) N° 3 del DL 824, una tasa de 10% de IDPC para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y su consecuente disminución de la tasa de PPMO que corresponda.
- 6) Para el crédito del artículo 33 bis del DL 824, a contar del año comercial 2023, se elimina el tramo c), según lo dispuesto por el artículo 1, N° 2 y artículo segundo transitorio, ambos de la Ley 21.420 del 4 feb 2022.

Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: [www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl) e ingresar al banner de folleto estadístico.

## TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2024

REVISTA	MES	TITULO
<a href="#">I</a>	ENERO	<ul style="list-style-type: none"><li>• Crédito Tributario Ley N° 21.631 de 2023</li></ul>
<a href="#">II</a>	FEBRERO	<ul style="list-style-type: none"><li>• Reacción Ante Fiscalización SII</li></ul>
<a href="#">III</a>	MARZO	<ul style="list-style-type: none"><li>• Gastos y Donaciones Asociadas a Catástrofes Región de Valparaíso</li></ul>



# CALENDARIO 2024

## Enero

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

## Febrero

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

## Marzo

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

## Abril

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

## Mayo

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

## Junio

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

## Julio

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

## Agosto

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

## Septiembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

## Octubre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

## Noviembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

## Diciembre

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

**MESA CENTRAL**  
**+56 9 8899 6348**

contacto@boletindeltrabajo.cl

[www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl)  
[www.boletindeltrabajo.cl](http://www.boletindeltrabajo.cl)